

EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DE IMPRENTA EN CHILE DE 1813 A 1828

por

Norma Mobarec Asfura

Lo primero que encontramos en las leyes patrias sobre el procedimiento de los juicios de imprenta es un decreto de la Junta, con acuerdo del Senado, de 23 de junio de 1813, llamado *Reglamento de libertad de imprenta*¹.

Este contiene sólo diez artículos que en sustancia disponen lo siguiente: el primero, luego de asegurar la entera y absoluta libertad de imprenta, declara que el hombre tiene derecho a examinar cuantos objetos estén a su alcance, quedando abolidas las revisiones y aprobaciones y cuantos requisitos se opongan a la libre publicación de los escritos. Excepcionalmente, el artículo octavo dice que no pudiendo ser controvertida la moral de la Iglesia romana, "porque es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias y objetos sobrenaturales", los escritos religiosos no pueden ser publicados sin una censura previa del ordinario eclesiástico.

El artículo cuarto establece una Junta Protectora de la Libertad de Prensa, esto es, un Jurado compuesto de siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales, quien deberá declarar previamente si hay o no abuso de la libertad de imprenta. Si este jurado determina que lo hay, corresponde conocer del delito a la justicia ordinaria, la que aplicará las penas correspondientes. Este Reglamento no fijó la naturaleza de las penas ni el monto de las multas. En virtud de su artículo segundo, en las injurias privadas sólo puede acusar el interesado y cuando se ataca la tranquilidad pública, la religión o la forma de gobierno, pueden hacerlo el ministerio público o cualquier ciudadano.

Según el artículo quinto la elección de los miembros del Jurado se hacía por el Senado y el Cabildo, interviniendo además el Ejecutivo, "quien hará poner las cédulas con los nombres en un cántaro y los individuos de las siete primeras que se saquen a las suertes serán los vocales y suplentes los restantes". Los miembros del jurado podían ser eclesiásticos o laicos y "sólo duran un año en el ejercicio de sus funciones".

Es interesante anotar que con fecha 1º de julio de 1813 tuvo lugar la primera elección de jurados: "Reunidos el Gobierno, el Senado y el Ilustre Ayuntamiento, se realizó un sorteo de los Vocales de la Junta Protectora y puestas en un cántaro treinta cédulas que contenían los nombres de los ciudadanos propuestos, se sacaron a la suerte los nombres siguientes" . . . , des-

¹ CERDA, MATEO, *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. 1810-1814*, pp. 243-247. El Art. 23 del Reglamento Constitucional de 1812 establecía que la imprenta gozará de una libertad legal y para que esto no degenerare en una licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán reglas por el Gobierno y Senado. Ramón Briseño en su *Me-*

moria histórico-crítica del derecho público chileno, pp. 64-65, elogia especialmente este artículo, y luego de destacar la importancia de la libertad de imprenta, enumera las constituciones, leyes y decretos chilenos que la contienen. También se ocupa de esta materia Ignacio Zenteno, el *Boletín de las leyes reducido a las disposiciones vigentes y de interés general*, pp. 396-404.

tacando entre los siete miembros sorteados los nombres de José Antonio Rojas, Mariano Egaña y Joaquín Gandarillas. Además se eligieron catorce suplentes².

El artículo séptimo del Reglamento dispone que las resoluciones del jurado son apelables y susceptibles de revisión por el mismo.

El artículo 3º del mismo ponía la libertad de prensa bajo la tuición del Senado, el que debía nombrar a uno de sus senadores para velar sobre ella. Sin su Audiencia no podría condenarse a nadie. Precisamente, por oficio de 15 de julio de 1813 firmado por don Camilo Henríquez, el Senado comunicaba a la Junta de Gobierno que, de conformidad con el artículo 3º del Reglamento sobre Libertad de Imprenta, había nombrado a don Juan Egaña para velar sobre este precioso derecho de los ciudadanos³. Una ley de febrero de 1823 dispuso que el Consejo de Estado reemplazase al Senado en la suprema protección de la libertad de imprenta, pero no innovó respecto al Jurado.

Con posterioridad encontramos un Senadoconsulto de 18 de junio de 1823, el que, conservando la ley de libertad de imprenta del año 13 "como una antigüedad preciosa de la revolución", formula once artículos adicionando o modificando dicha ley. En él se fija la responsabilidad de los impresores o editores, y se define lo que debe entenderse por injuria privada. Divide, además, los abusos de prensa en tres clases: leves, graves y gravísimos y establece una multa de cien pesos contra toda persona que, después de ser condenado un impreso, conserve en su poder un ejemplar sin entregarlo a la policía⁴.

La Constitución Política de 1823, en su Título 23 estableció restricciones a la libertad de imprenta que no existían en las leyes patrias anteriores y que tampoco subsistieron luego, ya que la observancia de esta disposición legal fue suspendida por un simple decreto de 30 de julio de 1824 que puso de nuevo en vigor las leyes y reglamentos que regían con anterioridad. Bajo el imperio de estas leyes se desarrollaron algunos de los juicios de imprenta que recoge Barros Arana⁵, entre ellos el de *El Verdadero Liberal*, periódico que era dirigido y redactado por el francés Pedro Chapuis. En julio de 1827 éste escribió, luego de otros, un artículo muy provocativo en contra del Gobierno, a quien hacía responsable del motín de Talca. La autoridad, irritada por el escrito, lo denunció al Juzgado del crimen, el que procedió a detener y someter a juicio al responsable. Tal procedimiento mereció la censura de algunos periódicos especialmente de *La Aurora*, dirigida por Gandarillas, quien, sin entrar a defender a Chapuis, calificaba su prisión como atropello a la libertad de imprenta. El juicio fue un fracaso para el gobierno ya que el jurado absolvió el escrito.

Otro de los juicios, pero de muy distinto carácter, es el caso pintoresco de la loa poética con que se abrió la representación del 18 de septiembre de 1827 en el Teatro de Valparaíso. Allí la actriz doña Emilia Hernández recitó un poema que comenzaba diciendo: El cielo os conceda ver/ la libertad de conciencias/ y a Chile vendrán las ciencias/ como lo anunció Voltaire.

Esta estrofa y la siguiente, que se refería a la Inquisición, dieron origen a varios artículos y a un juicio de imprenta contra los periódicos que las habían reproducido, ya que fueron calificadas como impías. El jurado no las consideró así y absolvió las publicaciones.

*Ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828*⁶. Promulgada el 11 de diciembre de 1828 bajo el gobierno de Francisco Antonio Pinto, obra de

² CERDA, *Bol.*, pp. 260-261.

³ CERDA, *op. cit.*, p. 247.

⁴ ZENTENO, *Bol.*, p. 396.

⁵ BARROS ARANA, DIEGO, *Historia General de Chile*, t. XV, pp. 185-186.

⁶ *Boletín de las Leyes*, t. 4º, pp. 58-68.

José Joaquín de Mora, parece ser considerada por los historiadores como la más completa, ordenada y prudente de las dictadas hasta entonces.

En ella se trata del establecimiento de imprentas, de la responsabilidad de los impresores, de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de imprenta y de su clasificación y penas. Respecto a estas últimas establece que el máximo es la de expatriación o presidio por cuatro años y el máximo de las multas es de 600 pesos. Todas las penas son conmutables por multas en favor de la Beneficencia, pero los escritos que el jurado califique de sediciosos en tercer grado serán penados con expatriación o presidio por cuatro años.

Los escritos sólo pueden ser acusados como blasfemos, inmorales, sediciosos e injuriosos. La calificación de injurioso corresponde a todo impreso contrario al honor y a la buena opinión de cualquier persona, pero no merecerán esa nota los impresos en que se publiquen "las omisiones o excesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones", siempre que el autor pruebe la verdad de los hechos.

El jurado. El tribunal que debía juzgar los abusos estaba compuesto de jurados y de un juez de derecho. De acuerdo con el informe acompañado ante el Senado por la Comisión que preparó el proyecto de ley de imprenta⁷, el tribunal de jurados había sido considerado como un problema fundamental. Al respecto declaraba que, además de la disposición del artículo 18 de la Constitución⁸, las razones que la habían inducido a someter estos juicios a jurados eran, en primer lugar, la imposibilidad de someterlos a la justicia ordinaria por su naturaleza misma, y segundo, "el deseo de que los chilenos se acostumbren poco a poco a una innovación que ha de poner el último sello de nuestra libertad", sin la cual no podrá arraigarse debidamente un régimen republicano y lo consideraba como un ensayo previo a su introducción total en el ámbito judicial, agregando que la lentitud inherente a los juicios ordinarios es absolutamente incompatible con la prontitud que caracteriza a la imprenta.

Procedimiento. La ley de 1828 establecía en su Título V que en todo pueblo en que exista una imprenta, habrá un tribunal compuesto de jueces de hecho y de un juez de derecho. Los jurados deben ejercer sus funciones durante un año, siendo elegidos de una lista de cuarenta confeccionada por el Municipio. Sólo podían serlo los ciudadanos mayores de 25 años, dueños de un inmueble o de una industria, no pudiendo ser jueces de hecho los eclesiásticos, los abogados, los procuradores, los notarios y los que gocen sueldo por el Tesoro público.

El procedimiento señalado comprendía dos juicios, el primero de formación de causa y el segundo definitivo. Para el primero se sorteaba nueve miembros y dos suplentes, procediendo el juez de derecho a explicarle sus funciones, las que estaban reducidas a fallar si había o no lugar a la formación de causa. Si se daba lugar a ella, el Municipio sorteaba trece jueces de hecho y cuatro suplentes que componían el jurado que debía fallar en definitiva, en un juicio público presidido por el juez de derecho.

⁷ LETELIER, VALENTIN, *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile*, t. XVI, pp. 357-358.

⁸ El artículo 18 de la Constitución de 1828 dispone que "todo hombre puede publi-

car por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados".

Este jurado sólo podía decidir si el impreso era o no blasfemo, inmoral, sedicioso o injurioso y si lo era en primero, segundo o tercer grado.

La ley sobre abusos de la libertad de imprenta estuvo vigente hasta 1846, en que fue reemplazada por otra bastante más restrictiva. Durante su vigencia tuvo lugar un juicio muy sonado, ocurrido en 1839. Ese año hubo tres publicaciones políticas de gran popularidad, siendo la de mayor resonancia un periódico sin día fijo llamado *El Diablo Político*⁹. Su fundador y redactor era un joven estudiante de La Serena, Juan Nicolás Álvarez, quien seguía en Santiago sus últimos años de leyes en la Academia de Práctica Forense. Desafió de tal manera al gobierno de la época, que el fiscal interino de la Corte de Apelaciones entabló acusación formal contra ese periódico por los delitos de injuria y sedición.

El jurado se constituyó el 10 de febrero de 1839, bajo la presidencia de don José Antonio Álvarez, juez del crimen de Santiago, y hombre tranquilo y bondadoso. El tribunal se había reunido en la sala de un juzgado correspondiente a la Cárcel de Santiago y allí se habían congregado algunos centenares de individuos, entre ellos el viejo patriota don José Miguel Infante, que parecía interesado en la absolución del acusado.

La audiencia comenzó a las diez de la mañana con la vehemente acusación del fiscal, a quien el público recibió con silbidos; en cambio el acusado fue aplaudido a tal punto que el juez tuvo que hacer despejar la sala, terminando el debate a las doce y media. La discusión de los trece jurados se prolongó a puerta cerrada hasta las tres y media de la tarde. Después de discutir largamente la culpabilidad del escrito acusado, resolvieron que no se podía condenar por injurioso, no porque no lo fuera, sino porque sólo el ofendido podía entablar acusación por tal delito. En cambio se reconoció que el escrito era sedicioso, discutiéndose largamente si lo era en primero o en tercer grado, lo que hacía una gran diferencia en la pena que debía aplicarse. Al fin, por siete votos contra seis, *El Diablo Político* fue declarado sedicioso en primer grado y condenado a una multa de doscientos pesos. El pueblo reunido en la plaza tomó aquella resolución como un triunfo.

⁹ BARROS ARANA, DIEGO, *Un decenio de la historia de Chile, 1841-1851*, pp. 68-86.